

**6179** *ORDEN de 26 de febrero de 1987 por la que se fijan las retribuciones del personal funcionario del Cuerpo Sanitario del extinguido INP, Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral y Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.*

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, establece en su artículo 12.1 que, con efectos de 1 de enero de 1987, el incremento del conjunto de retribuciones íntegras de personal en activo del Sector Público no sometido a la legislación laboral, aplicados en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1986, será del 5 por 100, perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento. A su vez, el artículo 19, de la citada Ley dice que las retribuciones del personal de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del 5 por 100.

El Real Decreto 2664/1986, de 19 de diciembre, por el que se procede a la homologación del Régimen de Personal de la Seguridad Social con el de la Administración Civil del Estado y se ordenan los Cuerpos de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, en consonancia con la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece en el artículo 2.º, 2 que tendrán consideración de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social el personal de las Escalas de Médicos Inspectores, Farmacéuticos Inspectores y Ayudantes Técnicos Sanitarios Visitadores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP, sin perjuicio de la normativa específica que con respecto al mismo pueda dictarse en desarrollo del artículo 1.2 de la mencionada Ley.

Por otra parte la clasificación en el grupo B de los previstos en el artículo 25 de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto, al amparo de la disposición adicional segunda del mismo Real Decreto 2664/1986, de 19 de diciembre, incluye en la Escala de Titulados Medios a las Enfermeras centrales de Servicios Sanitarios, a extinguir, del extinguido INP y a las Enfermeras agregadas de Servicios Sanitarios, a extinguir, del extinguido INP.

Hasta que se aprueben por el Gobierno los catálogos de puestos de trabajo que permitan aplicar los nuevos sistemas retributivos

previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, parece oportuna la revisión de retribuciones del citado personal, sin perjuicio de que aprobados los mismos, se aplique el sistema retributivo a que se refiere el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Así, y en virtud de la adscripción al Ministerio de Sanidad y Consumo de los Cuerpos de la Seguridad Social efectuada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1984, como anexo a la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1984, y cumplidos los trámites previos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-1. Al personal funcionario y contratado incluido en el Título IX de la Orden de 8 de agosto de 1986, del Ministerio de Sanidad y Consumo, se le aplicará un incremento del 5 por 100 sobre las cuantías fijadas para el ejercicio de 1986.

2. No se aplicará incremento alguno a las cuantías que se percibieran en 31 de diciembre de 1986 en concepto de indemnización por residencia en territorio nacional.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-La presente Orden tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1987.

Segunda.-En lo que no se oponga en la presente Orden continuará aplicándose en 1987 las Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de fechas 8 de agosto y 4 de diciembre de 1986.

Tercera.-Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Cuarta.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1987.

**GARCIA VARGAS**

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Asistencia Sanitaria.

**6180** *ORDEN de 26 de febrero de 1987 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboración de sucedáneos de café.*

Al Ministerio de Sanidad y Consumo corresponde la autorización y publicación de las listas positivas de aditivos, en las que se incluyen los que pueden utilizarse en cada grupo de alimentos o productos para consumo humano.

Por tal motivo y como desarrollo del artículo 11 del Real Decreto 2323/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de sucedáneos de café, se ha estimado procedente autorizar la lecitina como aditivo para uso alimentario en la elaboración de sucedáneos de café, que previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha merecido la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, tal como dispone el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

En su virtud, en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º, 1, d), de la Ley 26/1984, de 19 de julio, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboración de sucedáneos de café, que figura como anexo a esta Orden, en el que constan las especificaciones de identidad y pureza que debe cumplir la lecitina de uso alimentario como aditivo para la elaboración de sucedáneos de café.

Segundo.-El contenido de la lista positiva que se aprueba por esta Orden podrá ser modificado en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la Comunidad Económica Europea, y será permanentemente revisable por razones de salud pública.

Tercero.-El contenido de esta lista positiva no excluye el cumplimiento de la normativa vigente sobre Registro General de Alimentos y en particular el Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

Cuarto.-Queda prohibida en la elaboración de sucedáneos de café la utilización de cualquier aditivo que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo a esta Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 26 de febrero de 1987.

**GARCIA VARGAS**

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

**A N E X O**

Aditivos emulgentes (sólo para sucedáneos solubles)	Número	Dosis máxima de uso g/Kg
Lecitina .....	E-322	10

Especificaciones de la lecitina:

Riqueza: No menos del 60 por 100 de sustancias insolubles en acetona.

Materias volátiles: No más de 2 por 100, determinadas por desecación a 105°C durante una hora.

Sustancias insolubles en tolueno: No más del 0,3 por 100.

Índice de acidez: No más de 35 miligramos de KOH por gramo.

Índice de peróxido: Inferior o igual a 10, expresado en miliequivalentes por kilogramo.